

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 101

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000-

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA

PROY. DE LEY ESTABLECIE-
DO LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE
NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.

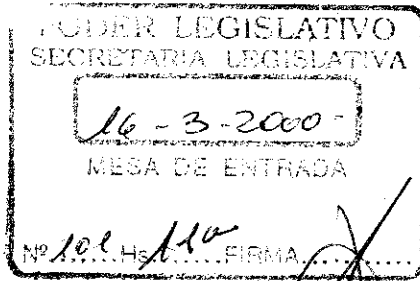
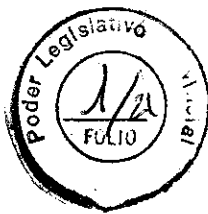
Entró en la Sesión de: 23. 03. 2000

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto tiene por objeto sustituir la Ley Provincial N° 165 modificatoria de la Ley Provincial N° 20 referido a la Creación del Concejo Provincial del Menor y la Familia y otorga un amplio marco legal para la aplicación de los derechos de la infancia y adolescencia.

Como es de conocimiento de este Parlamento Provincial, la Convención de los Derechos del niño y adolescentes fue aprobada por las Naciones Unidas en el año 1979 y ratificado como Ley Nacional por nuestro Parlamento el día 27 de Septiembre de 1990.


Estamos frente a una Ley Nacional que requiere de su federalización tanto en el plano jurídico, como en el plano de integración de las realidades de los niños, niñas y adolescentes de cada región, provincia, municipio y pueblo.

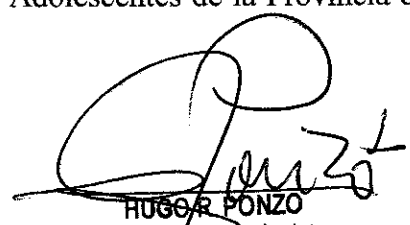
Por tal motivo, proponemos desde el Bloque de la Alianza, la Sanción de una Ley que contemple los derechos consagrados en la Convención de los Derechos de los Niños, donde el interés superior del niño y el adolescente es el principio rector que lo define.

La Convención establece una nueva significación en la relación del niño con el estado y la sociedad, que se manifiesta en tres grandes dimensiones:

- 1.- Se reconoce en cada niño, niña y adolescente un sujeto pleno de derecho y por lo tanto se supera la figura de un objeto de tutela o de diferentes tipos de intervención.
- 2.- Se reconoce en cada niño, niña y adolescente una persona en crecimiento y desarrollo y por tanto susceptibles de protecciones especiales.
- 3.- Se reconoce en cada niño, niña y adolescente un protagonista activo del desarrollo y los cambios en su comunidad.

Este proyecto pretende brindar un amplio marco de aplicación y protección de los Derechos consagrados en la Convención Internacional, y en el presente proyecto de Ley, a tal efecto convocamos a esta cámara a consensuar el proyecto de Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, niñas y Adolescentes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

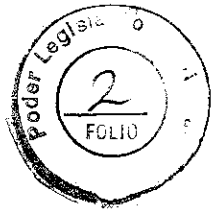

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR .

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FINES.

ARTICULO 1: La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Los derechos y garantías enumeradas en la presente Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los derechos del niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, y cada uno de los derechos a ellos reconocidos que en el futuro pudieran reconocerse.

ARTICULO 2: El sistema de protección integral dispuesto por la presente Ley se aplica a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

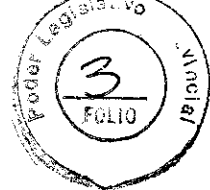
Los poderes públicos garantizarán el respeto de estos derechos y adecuarán su actuación a las prescripciones de la presente Ley y a las normativa citada en el párrafo precedente.

ARTICULO 3: En la aplicación de la presente Ley, primará el Interés Superior de niños, niñas y adolescentes. El sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos reconocidos, y de las medidas que se adopten al amparo de la presente deberán tener

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



carácter educativo y fomentar el fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario de cada niño, niña y adolescente.

ARTICULO 4: Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas, En tal sentido la protección integral implica medidas para desarrollar la autonomía del niño, niña y adolescente, asegurar su protección, la participación social y garantizar la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

TITULO II

CAPITULO I

GARANTIAS FUNDAMENTALES

GARANTIAS DE PRIORIDAD

ARTICULO 5: Es deber del Estado Provincial y Municipal asegurar la operatividad de los derechos del niño referentes a la vida, a la Salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, a la recreación, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad, y a la convivencia familiar y comunitaria, comprometiendo a dicho efecto, a la familia, la comunidad y a la sociedad en general.

La garantía de prioridad comprende:

- a- Protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia.
- b- Atención en los servicios públicos y gratuitos.
- c- Asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en la áreas, relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, adolescencia y la familia.
- d- Consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.
- e- Prevalencia en la protección jurídica de sus derechos cuando estos coalicionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas o del estado.

CAPITULO II

GARANTIA DE APOYO A LA FAMILIA

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



ARTICULO 6: La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo para la pérdida de la patria potestad de los padres, ni para la limitación de su ejercicio, En tal sentido corresponde al Estado procurar mantener al niño en su familia de origen o ampliada, garantizando su inclusión en programas de fortalecimiento familiar, públicos o privados.

TITULO III

DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

ARTICULO 7: La familia es el ámbito natural y privilegiado para el desarrollo pleno y armonioso del niño, para la construcción de su identidad y para su integración cultural y social.

ARTICULO 8: Todo niño tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia de origen o ampliada, y excepcionalmente en ámbito familiar o institucional alternativo, que proporcione contención afectiva y asegure la continuidad de su sentido de pertenencia cultural y comunitaria.

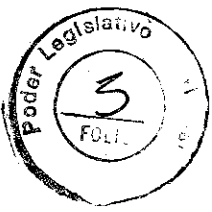
En tal sentido se entiende como familia de origen a la comunidad formada por ambos padres o al menos por uno de ellos, y sus descendientes.

Cuando esta se encontrare en dificultades para actuar como ámbito de contención primario, el Estado a través de sus órganos locales, deberá garantizarle orientación y apoyo a través de programas de fortalecimiento familiar, conforme a lo establecido en el artículo 6.

ARTICULO 9: Cuando por evaluación de los programas de fortalecimiento familiar, se determine que el niño sea temporal o permanentemente privado de su familia de origen, o cuando su interés superior exija que no permanezca con ella, el estado garantizará su acogida y protección en ámbitos familiares o institucionales alternativos, que deberán cumplir con lo establecido en el Art. 8.

ARTICULO 10: Se considerarán ámbitos alternativos:

a- Acogimiento familiar en sus distintas modalidades.



- b- El acogimiento en instituciones gubernamentales y no gubernamentales.
- c- La adopción:

En caso de los apartados I y II, el estado junto a la familia o institución acogedora deberá trabajar fortaleciendo a la familia de origen y los vínculos entre ésta y el niño, para que en el plazo más breve posible se produzca su integración a la misma.

ARTICULO 11: En la elección de los ámbitos familiares alternativos se dará prioridad:

- a- A los miembros de la familia ampliada
- b- A las familias de la comunidad donde el niño, niña y adolescente reside habitualmente.
- c- A otras familias, cuando se hayan agotado sin resultados las instancias precedentes.

ARTICULO 12: Las familias acogedoras recibirán al niño con el alcance de la guarda simple.

ARTICULO 13: El Estado deberá acompañar el proceso de acogimiento familiar directamente o a través de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente seleccionadas y supervisadas, velando para que el mismo constituya una respuesta solidaria a la familia en dificultad.

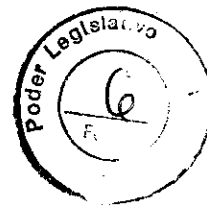
Solo se otorgará compensación económica por el acogimiento, cuando la familia acogedora habiendo recibido evaluación favorable por parte del organismo local competente, tenga dificultades de orden económico para recibir al niño.

ARTICULO 14: El acogimiento del niño en instituciones gubernamentales o no gubernamentales precederá solo como último recurso y como medida transitoria por no más de seis meses, siendo prorrogable por situaciones debidamente justificables hasta que el Estado consiga acoger al niño en alguno de los ámbitos familiares alternativos previstos en el Art. 11 Incisos a; b; c; .

CAPITULO II

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

ARTICULO 15: El Estado debe garantizar la protección a la vida y la salud de los niños, niños y adolescentes mediante políticas sociales públicas, que permitan su desarrollo desde la concepción en condiciones digna de existencia.



ARTICULO 16: La protección a la salud debe ser garantizada desde la atención de la madre embarazada atendiendo los siguientes aspectos:

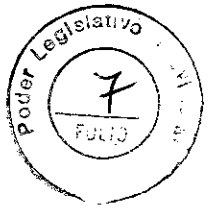
- a- Atención médica prenatal y perinatal.
- b- Apoyo alimentario a la embarazada y al lactante que lo necesiten .
- c- Control ginecológico periódico.

ARTICULO 17: A los efectos de garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe establecerse su acceso gratuito, universal e igualitario, a tal efecto el estado provincial y municipal debe adoptar medidas para:

- a- Evitar la morbi-mortalidad
- b- Combatir enfermedades y mal nutrición.
- c- Desarrollar programas preventivos y asistenciales dirigidos a las familias, niños, niñas y adolescentes donde se pongan en conocimiento los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental, y todas las medidas de cuidado y prevención.
- d- Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. También se deberán desarrollar programas destinados a la prevención de adicciones, maltrato infantil, violencia familiar, y abuso sexual.
- e- Proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, y rehabilitación de acuerdo a los diagnósticos médicos.
- f- Vacunar gratuitamente según el esquema vigente.
- g- Garantizar el derecho de niños y niñas a gozar de la lactancia materna inclusive aquellas cuyas madres cumplan penas privativas de libertad, durante un período no menos de doce meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse al niño, niña de su madre, siempre que no medie evaluación desfavorable que impida la vinculación materno filial.
- h- Garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta Ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental, y a la discapacidad en todas las diversidades de diagnósticos.
- i- Garantizar la atención de la salud de toda adolescente embarazada.
- j- Desarrollar programas de asistencia médica y odontología para la prevención de las enfermedades que habitualmente afectan a la población infantil, así como campañas de educación sanitaria para padres, educadores y alumnos con la participación activa de la población adolescente.

ARTICULO 18: Los hospitales y demás establecimientos de atención de la salud de embarazadas, públicos y privados, quedan obligados a:

- a- Mantener registro de las actividades desarrolladas, a través de fichas médicas individuales las que deberán ser conservadas por un plazo de 30 días.



- b- Identificar al recién nacido conforme a lo que establece el Código Civil.
- c- Proceder a exámenes con el fin de realizar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de anomalías del recién nacido, así como dar orientación a los padres y/o familias que realicen acogimiento familiar.
- d- Proveer una declaración del nacimiento donde consten los hechos y circunstancias del parto y el desarrollo del neonato.
- e- Promover condiciones para posibilitar la permanencia del neonato junto a su madre.
- f- Ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido.
- g- Garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

CAPITULO III

DERECHO A LA LIBERTAD, IDENTIDAD, DIGNIDAD,

RESPECTO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTICULO 19: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus formas, y al respeto como personas sujetos de derechos reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Adolescente, los tratados internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 20: El derecho a la libertad, comprende los siguientes aspectos:

- a- Transitar y permanecer en los paseos públicos y espacios comunitarios con excepción de las restricciones legales.
- b- Participar en la vida familiar y de la comunidad, incluyéndose todas las alternativas de acogimiento.
- c- Buscar refugio, auxilio y orientación, a tal fin deberán arbitrarse los mecanismos correspondientes en caso de grave disidencia, donde se deberán implementar los mecanismos de evaluación de los programas alternativos que el Estado Provincial y Municipal debería implementar para tal fin.
- d- Expresar su opinión y ser escuchado.

ARTICULO 21: El estado provincial otorga a los niños, niñas y adolescentes garantías procesales. A quienes se atribuya una conducta ilícita gozarán de los siguientes derechos:

- a- A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad, ofreciendo espacios adecuados de orientación y tratamiento.



- b- Al obtener fehaciente conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta, Debe explicársele teniendo en cuenta todos los aspectos que hacen a su nivel cultural, social e intelectual.
- c- A la igualdad en la relación procesal, y a la asistencia de un abogado especializado en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado por el Gobierno Provincial y Municipal .
- d- A no ser obligado a declarar.
- e- A solicitar la presencia de sus padres o responsables en cualquier etapa del procedimiento.
- f- A que sus padres o responsables sean informados inmediatamente de las circunstancias por las que atraviesa al niño, niña y adolescente el lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo interviniente.
- g- A comunicarse en caso de privación de la libertad en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio con su grupo familiar o responsable o persona con la que tenga una relación afectiva y se evalúe como positiva.

ARTICULO 22: Se consideran parte integrante de la presente Ley, las reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) resolución N° 40/33 de la Asamblea General; las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Res. N° 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) que se nominan anexos I, II Y III respectivamente.

ARTICULO 23: Se entiende el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, como la conservación de su nacionalidad, al derecho a un nombre y apellido, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de sus padres de origen y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la Ley.

ARTICULO 24: Para garantizar la protección de la identidad el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego establece las siguientes medidas:

- a- Identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establece la Ley vigente.
- b- Garantizar la inscripción gratuita de niños, niñas inmediatamente después de su nacimiento, En ningún caso la indocumentación de la madre o el padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho años de edad.
- c- Facilitar y colaborar para obtener información, para la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niños niñas y adolescentes facilitándole el reencuentro familiar.
- d- Ningún medio de comunicación social público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niños, niñas y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de un delito.



ARTICULO 25: El derecho al respeto y a la dignidad. El gobierno de la provincia garantiza el respeto al desarrollo de las potencialidades, el facilitar oportunidades para tal fin en los aspectos sociales, educativos, culturales, artísticos, deportivos; como así también debe garantizar la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes que incluyen la intimidad, la identidad, la autonomía y la preservación de sus valores, ideas y creencias.

ARTICULO 26: Todo niño, niña y adolescente es igual ante la Ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no aceptándose la discriminación de ningún tipo. Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse sin ningún tipo de discriminación. Por otra parte el Gobierno Provincial garantiza la igualdad de oportunidades, en el acceso a la salud, alimentación, educación y todos aquellos aspectos relacionados con el desarrollo evolutivo integral de cada niño, niña y adolescente.

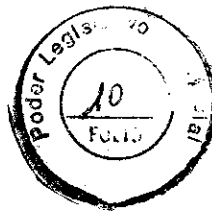
ARTICULO 27: El gobierno Provincial, la comunidad y la familia coordinarán los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil. Las acciones que se promuevan deberán considerar el fortalecimiento de la familia de los niños trabajadores y el respeto por su cultura, debiendo ser articuladas con todos los sectores involucrados.

CAPITULO IV

DERECHO A LA EDUCACION, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y A LA RECREACION .

ARTICULO 28: Los niños niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras al pleno desarrollo de su persona preparación para el ejercicio de sus derechos, calificación para el trabajo y acceso a la educación terciaria y universitaria. Es deber del Estado Provincial garantizar como mínimo:

- a- Enseñanza general básica obligatoria y gratuita, incluso para aquellos que no tienen acceso a ella en edad propia.
- b- Atención educacional especializada para aquellos niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, preferentemente en la red regular de enseñanza.
- c- Respeto y fomento educacional a niños pertenecientes a otras culturas que integran la sociedad provincial.
- d- Ofrecimiento de enseñanza regular, adecuada a los conocimientos del adolescente que trabaja



ARTICULO 29: Derecho a recreación, juego y deporte; para tal fin el Gobierno Provincial junto a los estados municipales deberán implementar políticas donde se desarrollen programas destinados a la recreación, juego y deportes donde participen y se integren los niños, niñas y adolescentes, promoviendo el protagonismo y el desarrollo de los mismos.

ARTICULO 30: Responsabilidad de los padres: corresponde a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos, hijas para su protección y formación integral. La Provincia de Tierra del Fuego respeta los derechos de los padres y les presta ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud, responsabilidad y compromiso

TITULO V

DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.

CAPITULO I

MODELO DE INTERVENCION, PAUTAS BASICAS

ARTICULO 31: La política de protección integral que el estado provincial desarrolle deberá realizarse a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales, ejecutadas en formas complementaria y articulada a las desarrolladas por el estado nacional; complementarias y articuladas con los municipios que forman la provincia de Tierra del Fuego. A tal fin cada uno de ellos deberán propiciar y facilitar la participación de las organizaciones civiles y religiosas de la comunidad en la protección, promoción y defensa activa de los niños, niñas y adolescentes.

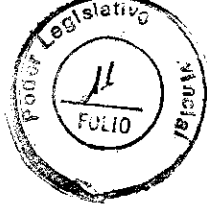
ARTICULO 32: El conjunto de las acciones preventivas, asistenciales, promocionales y compensatorias se aplicarán de acuerdo al tipo de necesidades o derechos que correspondan proteger, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y atendiendo también a la constitución Nacional Provincial, Convenciones y tratados Internacionales.

ARTICULO 33: El Estado Provincial desde sus tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial garantizará:

1-DESDE EL PODER EJECUTIVO:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



- a- Políticas sociales básicas.
- b- La creación del consejo provincial para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- c- Políticas y programas de asistencia, promoción y desarrollo social, para las familias que los necesiten.
- d- Políticas y programas de protección y asistencia especial para niños niñas y adolescentes que se encuentren: privados temporariamente o definitivamente de su medio familiar, que deben ser separados del mismo; víctimas de maltrato, explotación o abuso; privados de algunos de los elementos de su identidad, extraviados o desaparecidos; en conflicto con la Ley penal.
- e- Políticas y programas de especialización y capacitación destinados a técnicos y profesionales que ejecutan los planes y programas.

2-DESDE EL PODER LEGISLATIVO:

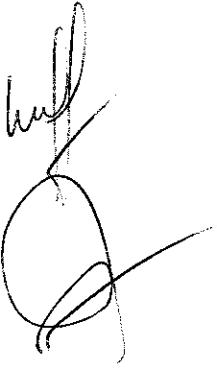
- a- Legislar para el cumplimiento de los preceptos constitucionales vigentes, tratados y convenciones institucionales y de la presente Ley para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

3-DESDE EL PODER JUDICIAL:

- a- Intervenir toda vez que se solicite su intervención por solicitud de representante legal de los niños, niñas y adolescentes, miembro de la familia o cualquier miembro de la comunidad local.
- b- Por los integrantes de los equipos técnicos y profesionales que se desempeñan en los organismos creados por la presente Ley.
- c- Por el propio niños niñas y adolescentes en su resguardo.
- d- Articular y acordar acciones con el organismo de aplicación del poder Ejecutivo Provincial que crea la presente Ley, (art.56).

CAPITULO II

MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL



ARTICULO 34: Las medidas de protección especial tienen como fin la conservación o recuperación por parte de las personas del goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias; estas medidas se adoptan cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes son amenazados, vulnerados o violados.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



ARTICULO 35: Las medidas del Poder Ejecutivo son limitadas en el tiempo, y perduran hasta que el organismo de intervención a través de sus programas específicos evalúan que las causas que dieron origen a las situaciones de riesgo y violaciones de los derechos han finalizado.(art.14 de la presente Ley).

ARTICULO 36: El Estado Provincial interviene con medidas de protección especial cuando son puestas en riesgo, vulnerados o violados los derechos a la libertad, identidad, dignidad y respeto como personas sujetas de derecho en crecimiento y desarrollo. A tal fin, el Estado Provincial deberá promover programas y servicios de asistencia integral al niño, niña, adolescentes y a los miembros de la familia que resulten víctimas de delito.

ARTICULO 37.- Toda persona que tome conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos pertinentes, organismos del Poder Ejecutivo que cree la presente Ley (art. 56), Juzgados de Familia y Minoridad de la Provincia y Ministerios Públicos de la Provincia.

ARTICULO 38.- Cuando el organismo del Poder Ejecutivo que cree (creado según artículo 56 de la presente Ley) la presente Ley, tome conocimiento de alguna amenaza o violación de los derechos de los niños, niñas o adolescentes deberá implementar en forma directa y a través de los programas específicos, las acciones sociales de protección especial tendientes a ofrecer el espacio de contención y protección apropiado para los niños, niñas y adolescentes y a quienes cuidan de ellos.

ARTICULO 39.- La intervención tendrá a lugar cuando un niño, niña o adolescente resultara acusado o víctima de un delito, o en el que corresponda decidir sobre su tutela, guarda o patria potestad.

La intervención estará a cargo de los Juzgados de Familia y Minoridad de los Distritos Zona Sur y Zona Norte, tal como lo establece la Ley 110, Capítulo 8, artículo 54.

ARTICULO 40.- El Ministerio Público intervendrá en las denuncias que afecten los derechos de niños, niñas o adolescentes tal como lo establece el artículo 69 de la Ley Provincial N° 110.

ARTICULO 41: El estado deberá intervenir obligatoriamente a través del Ministerio Público de menores y de los Juzgados de Familia y Minoridad Zona Sur y Zona Norte en los siguientes casos:

- a- El niño niña y adolescente, que careciera de padre, tutores, o guardadores y no tengan representante legal alguno.
- b- Se configure algunos de los supuestos en que procede la privación o la suspensión de la patria potestad.



- c- El niño, niña y adolescente que fuera víctima de delitos cometidos por sus padres tutores o guardadores.
- d- El niño, niña y adolescente que se viera privado ilegítimamente de algunos de sus elementos de su identidad o de todos ellos, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.
- e- El niño, niña y adolescente que se encontrare en estado de abandono o fuera víctima de desinterés y la omisión negligente de sus obligaciones, por parte de quien tenga a su cargo la custodia, al no proporcionarle la atención necesaria para su subsistencia y desarrollo.

ARTICULO 42: La intervención del órgano judicial en los casos del artículo anterior, se limitará a resolver la situación jurídica concreta, otorgando certeza a los derechos del niño y garantizando su ejercicio.

ARTICULO 43: Las medidas de protección especiales que se adopten serán diferentes de acuerdo a las circunstancias que llevan a la intervención de los organismos que deben garantizar los derechos de los niños niñas y adolescentes,(art.10 de la presente Ley).

ARTICULO 44: Existirán formas alternativas de convivencias y acogimiento cuando sea necesario separar a los niños, niñas y adolescentes del grupo familiar de pertenencia, o cuando este sea inexistente. Las mismas consistirán en la búsqueda e individualización de alternativas para que los niños niñas y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad o con otros miembros de la familia ampliada de la comunidad, en todos los casos teniendo en cuenta la predisposición de los niños, niñas y adolescentes.

Cuales quiera de esas formas alternativas de convivencia o acogimiento instrumentada por el organismo competente creado por la presente Ley, (art. 56 de la presente Ley), configura una guarda provisoria de hecho, (art. 12 de la presente Ley).

ARTICULO 45: En los casos en que el riesgo social sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas y programas específicos que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico con el objeto de fortalecer los vínculos del grupo familiar, responsable del cuidado de niños, niñas y adolescentes,(art.6 de la presente Ley).

ARTICULO 46: Se internará a niños, niñas y adolescentes solo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso de tiempo posible, debiéndose proporcionar a través de los mecanismos y abordajes terapéuticos el regreso de niños, niñas y adolescentes, a su grupo o medio familiar y comunitario,(art.14 de la presente Ley).



En ningún caso las medidas de protección pueden consistir en la privación de la libertad. Las internaciones son supervisadas por el organismo del poder Ejecutivo creado por la presente Ley, (art. 56 de la presente Ley).

ARTICULO 47: En el caso de que se evalúen medidas de protección por problemáticas específicas: adicciones, trastornos de conducta graves etc. que requieran de intervención, ésta última deberá realizarse en la institución de tratamiento terapéutico adecuada para tal fin y evaluada previamente por el organismo del Poder Ejecutivo que crea la presente Ley, (art. 56 de la presente).

ARTICULO 48: Los tiempos de internación por las problemáticas que se describen en el artículo 47, tendrán una evaluación mensual de la evolución del tratamiento de cada niño, niña y adolescente, por parte del organismo que determine la presente Ley, (art.69 de la presente Ley).

ARTICULO 49: El Estado Provincial deberá arbitrar los medios para ofrecer alternativas de tratamiento con internación en el ámbito de la Provincia, quedando de esta manera para casos excepcionales la derivación a instituciones de tratamiento fuera del ámbito provincial.

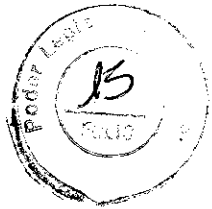
CAPITULO III

MEDIDAS Y ALCANCE DE LA INTERVENCION JUDICIAL ANTE SITUACIONES DE DELITO

ARTICULO 50: Todo niño, niña y adolescente que se encuentre bajo proceso judicial, tendrá derecho a ser escuchado, a conocer el resultado del mismo, y de los actos procesales en el que participe, (art. 21 de la presente Ley).

ARTICULO 51: Toda limitación o privación de los derechos de los niños niñas y adolescentes deberá realizarse en el marco del debido proceso legal, representando las siguientes garantías básicas. (Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Ley N° 168 Título II Capítulo II, juicio de menores)

- a- Principio de legalidad.
- b- Derecho de defensa
- c- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- d- Celeridad en la resolución de la causa, privilegiándose la protección que corresponde a todo niño, niña y adolescentes.



e- Respeto pleno a la privacidad.

ARTICULO 52: Las medidas judiciales que limiten los derechos y garantías reconocidos en la presente Ley, en la Constitución Nacional, Provincial, Convención Internacional de los Derechos del Niño y otros Tratados Internacionales; deberán ser determinadas en el tiempo y adoptada mediante decisión fundada y recurrible.

ARTICULO 53: En los casos donde por disposición judicial se suspenda o prive de la patria potestad, las medidas de protección deberán adoptarse con criterio restrictivo, teniendo en cuenta las alternativas establecidas en el artículo 44.

ARTICULO 54: En el proceso penal, el Tribunal procurará que el niño no participe en los actos de instrucción. En los actos procesales en los que el niño, niña y adolescente debe intervenir podrá hacerlo acompañado de una persona de su confianza, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

ARTICULO 55: Los padres, tutores o guardadores de los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a:

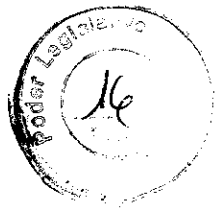
- a- que se le notifique inmediatamente de la detención o cualquier tipo de privación de la libertad del niños, niñas y adolescentes.
- b- Que se le reconozca a los dos primeros, el carácter de parte, en los procesos en que se disputen los derechos del niño., y a promover su defensa.
- c- Acceder desde el ámbito estatal o privado a espacios de contención, asistencia y tratamiento con el objeto de favorecer y fortalecer los vínculos de estos, con los niños niñas y adolescentes que se encuentren transitoriamente privados de libertad.

TITULO VI

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

CAPITULO I

CONSEJO PROVINCIAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO



ARTICULO 56: Creación y objetivo: créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el Consejo Provincial de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes de la provincia de Tierra del Fuego, cuyo objetivo será el de desarrollar políticas para la promoción y protección integral de los derechos de los niños niñas y adolescentes.

ARTICULO 57: Dependencia y administración: el Consejo Provincial tendrá el rango de una Secretaría del Estado provincial, gozará de autonomía técnica y administrativa; y autárquica financiera.

ARTICULO 58 : El Consejo Provincial se habrá de regir por las disposiciones contenidas en la presente norma. Respecto del funcionamiento administrativo del mismo será regido por el reglamento que sancione este Consejo

ARTICULO 59 : El Consejo Provincial tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia. Contará con un delegado en la ciudad de Río Grande, representado por aquel Consejero asesor que resida en la mencionada ciudad y sea elegido de conformidad en el Consejo. Será la ciudad de Tolhuin, representada por el Consejero asesor que determine el Concejo Deliberante de esa Comuna.

ARTICULO 60 : El Consejo Provincial se habrá de integrar de la siguiente manera:

- 1)- Un Presidente
- 2)- Un Secretario General
- 3)- a- Un Consejero Asesor, representante de la secretaría de Acción social de la Ciudad de Ushuaia.
- b- Un Consejero Asesor representante de la Secretaría de Acción Social de la Ciudad de río Grande.
- c- Un Consejero Asesor representante del Ministerio de Educación de la Ciudad de Ushuaia.
- d- Un Consejero Asesor representante del Ministerio de Educación de la Ciudad de río Grande.
- e- Un Consejero Asesor representante del Poder Judicial Zona Sur, Juzgado de Familia y Minoridad.
- f- Un Consejero Asesor representante del Poder Judicial Zona Norte, Juzgado de Familia y Minoridad
- g- Un Consejero Asesor representante del Poder Legislativo Provincial.
- h- Un Consejero Asesor representante de la ciudad de Tolhuin.
- i- Un representante de cada Asociación no gubernamental de la Ciudad de Ushuaia, cuyo objeto fuera la protección integral del niño, niña y adolescente, y que acredite fehacientemente sus actividades-



- j- Un representante de cada Asociación no gubernamental de la Ciudad de Río Grande, cuyo objeto fuera la protección de los niños, niñas y adolescentes, y que acredite fehacientemente sus actividades.

ARTICULO 63: 1- El Presidente será designado por el poder Ejecutivo Provincial, y deberá reunir los requisitos para ser Legislador, además de acreditar antecedentes calificables de experiencia en la temática de Minoridad y Familia. La remuneración del Secretario General será la equivalente de un secretario del poder Ejecutivo Provincial.

2- El Secretario General será designado por el poder Ejecutivo Provincial, y deberá reunir los requisitos para ser Legislador, además de acreditar antecedentes calificables de experiencia en la temática de Minoridad y Familia. La remuneración del secretario General será la equivalente a la de Director.

3- a- El consejero asesor representante de la Secretaría de Acción Social de la ciudad de Ushuaia, será elegido por el voto directo de los agentes de planta que revistan en el Area de Acción Social. Para postularse como consejero deberá acreditar antecedentes calificables de experiencia en la temática de minoridad y familia, y deberá pertenecer a la planta permanente del Gobierno Provincial. La remuneración será la misma que percibe por la permanencia por categoría. El agente elegido para tal fin se desempeñará en forma exclusiva en la función de consejero asesor.

b- el consejero asesor representante de la secretaria de Acción Social de la Ciudad de Río Grande deberá cumplir con los mismos requisitos que el anterior.

c-d- los consejeros asesores representantes del ministerio de Educación de las Ciudades de Río Grande y Ushuaia deberán reunir los mismos requisitos que los anteriores.

e-f – los consejeros asesores representantes del poder judicial serán elegidos por las autoridades de ese organismo. Desempeñaran su actividad en forma parcial, y conjunta con sus funciones naturales. Percibirán los haberes correspondientes al organismo que representa y serán abonados por este.

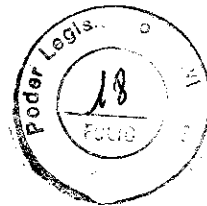
f- El consejero asesor representante del Poder Legislativo será elegido por la cámara, por el voto directo de sus integrantes. Desempeñará su actividad en forma parcial y conjunta con sus funciones naturales. Percibirá los haberes correspondientes al organismo que representa el que será abonado por este.

g- El consejero asesor de la ciudad de Tolhuin, será elegido por los integrantes del Concejo Deliberante de esa ciudad. Desempeñará sus funciones en forma parcial, y conjunta con sus funciones naturales. Percibirá los haberes correspondientes al organismo que representa el que será abonado por éste.

h – Los consejeros asesores representantes de las asociaciones no gubernamentales de ambas ciudades serán elegidos por el voto directo de los integrantes de la misma. Deberán acreditar antecedentes calificables de experiencia en la temática de Minoridad y Familia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



Desempeñaran su actividad en forma parcial y conjunta con sus funciones naturales. No percibirán ingresos por el desarrollo de esta función.

ARTICULO 64: Son funciones del presidente:

- a- presidir y convocar las sesiones del consejo-
- b- ejercer la representación legal del consejo.
- c- poner en ejecución las políticas diseñadas por el consejo.
- d- presentar al gobierno provincial el presupuesto de gastos en forma anual.
- e- Presentar al gobierno provincial los programas y proyectos que se pondrán en ejecución desde cada uno de los departamentos de protección integral a la infancia y adolescencia
- f- Proponer al gobierno provincial las modificaciones de los recursos humanos y materiales que se requieran realizar en beneficio de brindar un servicio eficiente acorde a la implementación de los programas y proyectos.
- g- Podrá recibir donaciones de instituciones privadas, ONG, Fundaciones, etc., las que serán debidamente registradas y deberán ser destinadas a la implementación de programas y proyectos que ejecuten los departamentos de protección integral de la infancia y adolescencia.

ARTICULO 65: Son funciones del Secretario General:

- a- Reemplazar al presidente en caso de ausencia transitoria del mismo.
- b- Asistir al presidente en el desarrollo de su gestión.
- c- Ejercer el contralor y supervisión de la labor del consejo en forma permanente
- d- Supervisar el ejercicio de la función de los Jefes de Departamentos de protección y el cumplimiento de los procesos constitucionales y la presente Ley.

ARTICULO 66: Son funciones de los Consejeros Asesores:

- a- Participar de todas las reuniones y sesiones del consejo.
- b- Participar de la elaboración de las políticas que implemente el consejo.
- c- Participar de la elaboración del presupuesto del Consejo para llevar adelante las políticas antes mencionadas.
- d- Realizar cualquier tipo de denuncia de incumplimiento de las funciones que desarrollen el presidente y el secretario general ante el Consejo u organismo competentes.
- e- Podrán tener acceso a la documentación donde se registren la inversión de los fondos asignados al Consejo ya sea para gastos de funcionamientos o de inversión de programas y proyectos.
- f- Llevar adelante todas las funciones del Consejo conjuntamente con el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 67: El consejo sesionará con la mitad mas uno de sus miembros, y las resoluciones serán tomadas por mayorías simples de miembros presentes. El presidente tendrá vos y voto, solamente en caso de empate.



ARTICULO 68: Los miembros del Consejo serán removidos de sus funciones ante los siguientes casos:

- a- inhabilidad para el desempeño de sus funciones
- b- inasistencia injustificada a la cantidad de tres sesiones del consejo.
- c- incurrancia en los actos de delitos comprobados
- d- toda otra razón que determine la reglamentación.

ARTICULO 69: Son funciones y atribuciones del consejo Provincial:

- a- dictar su reglamento de funcionamiento
- b- diseñar y coordinar políticas de protección integral de la infancia y adolescencia y la familia en el ámbito provincial, atendiendo a los preceptos constitucionales vigentes y a la presente Ley.
- c- fiscalizar en el ámbito provincial la protección integral respecto de niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- d- delegar en el ámbito de los departamentos de protección integral de la infancia y adolescencia la ejecución de programas y proyectos relacionados a la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, los que serán elaborados en el ámbito del Consejo en el marco de la Leyes nacionales y provinciales vigentes.
- e- establecer convenio con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para llevar adelante programas preventivos, culturales, recreativos, deportivo, asistenciales, de contención y tratamiento con internación.
- f- establecer acuerdos con el Poder judicial provincial con el objeto de linear mecanismos de intervención que contemplen el Interés Superior del niño, niña adolescente y su familia en el marco de las Leyes Nacionales y Provinciales vigentes.
- g- supervisar los programas y proyectos en sus aspectos económicos y técnicos a través de las funciones que llevan adelante los consejeros asesores representantes de las Secretarías de Acción Social, Educación y Secretario General del Consejo. La supervisión técnica estará dada en el marco del cumplimiento de las leyes nacionales y provinciales vigentes, además de revisar y evaluar la metodología de intervención terapéutica, profesional y técnica ya sea en programas de contención, internación y tratamiento, como en todos los programas que se ejecuten.
- h- Implementar y llevar adelante un sistema de registro e información estadística correspondiente a las diversas temáticas en las que interviene el consejo. Esto permitirá por un lado monitorear y evaluar la evolución y continuidad de los programas e instituciones de contención e internación, y por otro lado obtener datos fehacientes respecto de la realidad provincial.
- i- Realizar convenios con distintos organismos patagónicos de Minoridad y Familia en el marco del Consejo Nacional con el objeto de abordar la temática en forma regional y poder brindar respuestas acordes a las necesidades regionales.
- j- Promover la capacitación de técnicos y profesionales que se desempeñan en el Consejo y en los Departamentos de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia de acuerdo a los programas en que se desempeñan..



- k- Realizar convenios con organismos que posibiliten la inserción laboral de jóvenes y madres sostén de hogar, asistidos desde los respectivos programas.
- l- Controlar el cumplimiento de la legislación laboral vigente, respecto de los niños, niñas y adolescentes.
- m- Llevar adelante toda tarea o gestión que tenga por objeto el cumplimiento de los preceptos constitucionales que garanticen integral de la salud psicofísica, la educación, alimentación y lo que correspondan al desarrollo integral de los niños. Niñas, adolescentes y sus familias.
- n- Articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno en los aspectos vinculados con la infancia y adolescencia.
- o- Elaborar proyectos legislativos específicos.
- p- Realizar la evaluación anual de lo actuado.
- q- Aprobar informes anuales que son elevados al Gobierno Provincial y a la Legislatura Provincial.
- r- Evaluar los informes presentados por los Departamentos de Ushuaia y Río Grande.
- s- Promover espacios de participación para niños, niñas y adolescentes con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- t- Proponer al gobierno provincial el presupuesto del área planes y cálculos de recursos.
- u- Participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación en la materia.
- v- Organizar y dirigir el registro único de aspirantes a la adopción.
- w- Llevar un registro de las ONG que se ocupan de la materia. Realizar convenios articulando con las mismas la implementación de programas que garanticen la protección integral de la infancia y adolescencia.

ARTICULO 70: Los Departamentos de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, serán los órganos ejecutores de las políticas que delinee el Consejo.

ARTICULO 71: Los Departamentos estarán a cargo de un profesional o técnico elegido por concurso por el Consejo Provincial. Deberá pertenecer a la planta de gobierno y durará en sus funciones el mismo tiempo que las autoridades del Consejo. Deberá acreditar antecedentes calificables de experiencia en la materia.

ARTICULO 72: A los fines del cumplimiento de la presente norma y sus políticas, los Departamentos deberán contar con el personal profesional, técnico y administrativo adecuado a las necesidades que presenta la ejecución de programas y proyectos destinados a la atención integral de los niños, niñas adolescentes y sus familias.

ARTICULO 73: En el ámbito de la Provincia el Consejo Provincial es el organismo encargado de habilitar la creación y funcionamiento de centros de atención con internación para contención y tratamiento de diversas problemáticas tales como, adicciones, trastornos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



de conducta severos, delincuencia, abandono, todos en el marco del cumplimiento de las leyes nacionales, provinciales y de los tratados internacionales.

ARTICULO 74 : El Consejo Provincial deberá de funcionar conforme a lo siguiente:

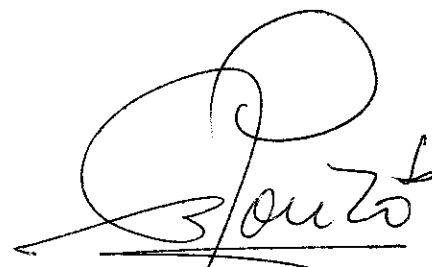
- a- Asignación presupuestaria determinada por el presupuesto anual.
- b- Donaciones, legados, subsidios, y todo tipo de ingreso que hubiere de provenir de entidades públicas o privadas relacionadas con el objeto de la presente norma .

ARTICULO 75: La creación del Consejo Provincial requerirá de un ordenamiento de recursos humanos y económicos en el ámbito del gobierno provincial.

ARTICULO 76: Derogar la Ley N° 165 sobre modificatoria de la Ley N° 20 sobre creación del Consejo Provincial del Menor y la Familia.

ARTICULO 77: COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza